

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-12/2016

**ACTOR:** MÓNICA GUADALUPE REYES  
GALLEGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** VÍCTOR  
YURI ZAPATA LEOS

**SECRETARIOS:** MARTA ALEJANDRA  
TREVÍÑO LEYVA Y MARÍA DEL  
CARMEN RAMÍREZ DÍAZ.

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por la ciudadana **Mónica Guadalupe Reyes Gallegos**, en contra de diversas disposiciones normativas que resultan aplicables a partir de la expedición del acuerdo identificado con la clave IEE/CE21/2016, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el seis de febrero de dos mil dieciséis, en la Sexta Sesión Extraordinaria; con fundamento en los artículos 295, numeral 1, inciso a), numeral 3, incisos b) y f); 303, numeral 1, inciso d); 350, numeral 1, inciso c); y 365 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 4º del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**GLOSARIO**

|   |   |
|---|---|
| <b><i>Carta Democrática:</i></b>          | Carta Democrática Interamericana                |
| <b><i>Código de Buenas Prácticas:</i></b> | Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral |
| <b><i>CoIDH:</i></b>                      | Corte Interamericana de Derechos Humanos        |

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Consejo:</b>              | Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado de Chihuahua  |
| <b>Convención Americana:</b> | Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”)  |
| <b>Convocatoria:</b>         | Convocatoria a los ciudadanos y las ciudadanas que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar el cargo de Diputados (as) del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018 |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto Estatal Electoral  |
| <b>JDC:</b>                  | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano   |
| <b>Ley:</b>                  | Ley Electoral del Estado de Chihuahua  |
| <b>LGIFE:</b>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>Lineamientos:</b>         | Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016 del estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua   |
| <b>Pacto:</b>                | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  |
| <b>Parte Actora:</b>         | Mónica Guadalupe Reyes Gallegos  |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder   |

Judicial de la Federación

**SCJN:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación del  
Poder Judicial de la Federación

**Tribunal:**

Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil dieciséis, salvo mención de otra anualidad, que se describen a continuación.

## **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

### **1. Presentación del JDC y envío al Instituto (fojas de la 10 a la 40).**

El diez de febrero la *Parte Actora* presentó el juicio en estudio ante el *Tribunal*, a fin de controvertir los acuerdos y artículos impugnados. El once de febrero se envió a la autoridad responsable el medio de impugnación para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 325, numeral 3, de la Ley.

### **2. Informe circunstanciado (fojas de la 03 a la 06).**

El trece de febrero, Arturo Meraz González, en su carácter de Consejero Presidente del *Consejo*, envió informe circunstanciado dirigido al *Tribunal*, así como documentación descrita en el mismo.

### **3. Recepción y cuenta (fojas de la 240 a la 242).**

El trece de febrero, Eduardo Romero Torres, Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte del *Instituto*, dando cuenta al Magistrado Presidente, el catorce de febrero, anexando la documentación que se detalla en la misma.

### **4. Acto impugnado (fojas de la 42 a la 144).**

El siete de diciembre de dos mil quince, el *Consejo* celebró la Décima Sesión Extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emiten *los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de*

*estatutos de la asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.*

El diecinueve de enero, el *Consejo* celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo IEE/CE08/2016, por el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal*, en relación con la modificación de los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, publicándose en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintitrés de enero.

**5. Registro y turno (foja 244).** El catorce de febrero se ordenó formar y registrar el expediente. Asimismo, se determinó que la sustanciación del medio de impugnación estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

**6. Recepción, admisión, apertura e instrucción (fojas de la 245 a la 247).** El quince de febrero, el Magistrado Instructor recibió, admitió a trámite el expediente con la clave **JDC-12/2016**, así como declaró abierto el periodo de instrucción. En la misma fecha se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la *Parte Actora*.

**7. Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El dieciséis de febrero se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por la *Parte Actora* para impugnar los artículos 205, fracción I, inciso a) y c); 220, fracción I, incisos b) y h), de la *Ley*; el acuerdo IEE/CE09/2015; así como el acuerdo IEE/CE08/2016.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**1. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante este *Tribunal*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la *Parte Actora*, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, se identificó el acto reclamado, los hechos y agravios.

Por otra parte, este *Tribunal* estima necesario aclarar que el *Consejo* es la única autoridad responsable del acto impugnado, tal y como se señala en el acuerdo de admisión, además de ser la forma más favorable de dar efectividad material al derecho a la tutela judicial efectiva como garantía prevista en la *Constitución Federal*.

**2. Oportunidad.** Este *Tribunal* considera oportuna la interposición del *JDC* por medio del cual se inconforma contra los artículos 205, fracción I, inciso a) y c); 220, fracción I, incisos b) y h), de la *Ley*; y de los acuerdos IEE/CE09/2015 y IEE/CE08/2016, por las consideraciones siguientes:

La *Ley* establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se presenten fuera de los plazos señalados para la interposición de los mismos<sup>1</sup>. En esa sintonía, en términos del artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, el *JDC* deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

---

<sup>1</sup> Artículo 309, número 1, inciso e), de la *Ley*.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado como causal de improcedencia la extemporaneidad de la interposición del juicio en estudio, en razón de que la *Parte Actora* impugnó la *Ley*<sup>2</sup>; los acuerdos IEE/CE09/2015<sup>3</sup> y IEE/CE08/2016<sup>4</sup>, por lo que considera evidente que su presentación resultó fuera del plazo legal permitido.

Ahora bien, del estudio integral de los agravios se advierte que la aplicación de las disposiciones electorales impugnadas afectan a la *Parte Actora* hasta que cuenta con el carácter de aspirante como candidato independiente a Diputado(a) por el principio de mayoría relativa, el cual le fue otorgado por medio de la Resolución identificada con la clave IEE/CE21/2016, aprobada por el *Consejo*, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha seis de febrero.

Por tanto, los efectos concretos de la aplicación de los artículos impugnados de la *Ley*, así como de los acuerdos IEE/CE09/2015 y IEE/CE08/2016; le causan una lesión directa, real actual y personal a la *Parte Actora* desde el momento en que adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente en la Resolución identificada con la clave IEE/CE21/2016.

En consecuencia, la presentación del *JDC* se considera oportuna, toda vez que la notificación de la Resolución identificada con la clave IEE/CE21/2016 fue realizada el ocho de febrero, y el medio de impugnación se interpuso el diez de los corrientes, es decir, dentro de los cuatro días que se prevé en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*.

**3. Personalidad y Legitimación.** La personalidad se encuentra satisfecha en términos de la *Ley*, ya que la *Parte Actora* promueve por su propio derecho y estima que se ha transgredido en sus derechos

---

<sup>2</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado con el número 67, el veintidós de agosto de dos mil quince.

<sup>3</sup> Aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por unanimidad de votos, en la Décima Sesión Extraordinaria, el siete de diciembre de dos mil quince.

<sup>4</sup> Aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por unanimidad de votos, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

político electorales a través de un acto de autoridad, según lo dispuesto en los artículos 316, numeral 1, y 317, numeral 4, de la *Ley*.

Asimismo, es pertinente señalar que la *Parte Actora* cuenta con interés jurídico para controvertir el acto de autoridad materia del presente juicio, en razón de las consideraciones siguientes:

El interés jurídico es la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión personal y directa de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho, o bien, que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida para evitar posibles consecuencias dañinas.

Por tanto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos; es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada.

Lo anterior es congruente con el criterio adoptado por este *Tribunal*<sup>5</sup> así como por la *Sala Superior*.<sup>6</sup>

Bajo esa premisa, tenemos que la *Parte Actora* se duele de que en el acto de autoridad, así como las disposiciones consistentes en los artículos 205, fracción I, inciso a) y c); 220, fracción I, incisos b) y h), de la *Ley*; y los acuerdos IEE/CE09/2015 y IEE/CE08/2016, devienen

---

<sup>5</sup> Resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaídas en los expedientes JDC-10/2015 y su acumulado, JDC-12/2015 y JDC-15/2015

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

notoriamente inconstitucionales y resultan excesivas, desproporcionadas e injustificadas, además de restringir el derecho humano a la *Parte Actora* de acceder en condiciones de certeza, equidad y proporcionalidad a ser votado.

Es decir, la sola creación del acto impugnado genera un contexto jurídico que lo sitúa en la hipótesis de potencial afectación, y en consecuencia, le genera la facultad de acudir ante esta autoridad para solicitar la impartición de justicia, tendiente a la protección o eventual restauración de los derechos que se consideran vulnerados.

Esto es así, en virtud de que la trasgresión actual, personal, real y directa, a la que se encuentra sujeto, así como del análisis de las etapas propias del proceso electoral, se estima que este es el momento procesal oportuno para que la *Parte Actora* se inconforme con el acto.

En conclusión, este *Tribunal* tiene por acreditado el interés jurídico ya que la *Parte Actora* cuenta con un derecho subjetivo respecto a los agravios reclamados, así como la causación de un perjuicio personal, directo, actual y real, lo que a su vez le otorga la potestad para promover el medio de impugnación de mérito.

**4. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que contra el acto que se combate no procede ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad.

#### **IV. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

##### **1. Síntesis y sistematización de agravios**

De la lectura del juicio ciudadano se advierte que la *Parte Actora* esgrime la existencia de **cuatro** agravios, a saber :

**A. Por lo que hace a la obligatoriedad de anexar copia o fotografía de la credencial para votar en la manifestación de apoyo**



El artículo 205, numeral 1, inciso a), y 220, numeral 1, inciso b), de la *Ley*, en relación con la base cuarta, inciso c), punto d, de la *Convocatoria*, relativos a la obligatoriedad de anexar copia o fotografía de la credencial para votar del ciudadano en la manifestación de apoyo vertida, son inconstitucionales, ya que los califica de excesivos, desproporcionados, injustificados, inequitativos e incompatibles con los derechos humanos, dado que implican una restricción a su posibilidad de ser votados. Por lo tanto, solicita la inaplicación de los dispositivos normativos impugnados y la base cuarta, inciso c), punto d, de la *Convocatoria*.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

1. La copia de la credencial para votar no constituye por sí misma una prueba idónea y apta para obtener un fin legítimo, dado que su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en la lista nominal.
2. El *Instituto*, en colaboración con el *INE*, tiene la posibilidad de cotejar los datos de los ciudadanos que han manifestado su apoyo, pues ésta autoridad cuenta con la base de datos necesaria para tal efecto.
3. La medida no obedece a lo establecido por el artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.
4. Se trata de un requisito de difícil realización, pues es prácticamente imposible que los casi diecinueve mil firmantes accedan a proporcionar copia o fotografía de su credencial para votar. Lo anterior es así, ya que a su dicho, la credencial para votar es un documento que contiene datos sensibles, por lo que, en aras de proteger su confidencialidad, los ciudadanos pueden negarse a otorgar la copia o fotografía de la misma.

**B. Por lo que hace a que el Consejo sólo computará la primera manifestación presentada.**

A dicho de la *Parte Actora*, el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la *Ley*, en relación con el párrafo 35 de los *Lineamientos*, aplicado

por el *Consejo* en la emisión del acto impugnado, relativa a que sólo se computará la primera manifestación presentada ante el *Instituto*, es inconstitucional y violenta su derecho humano a ser votado.

Se argumenta lo anterior con base en lo siguiente:

1. Debe respetarse la voluntad de los ciudadanos de apoyar a cuantos aspirantes deseen pues, a diferencia del voto, el apoyo puede ser brindado a varios aspirantes independientes. Además, con base en el principio de progresividad, debe ampliarse el derecho para que los aspirantes puedan recibir apoyo del mismo ciudadano, con el fin de que los electores cuenten con mayor número de opciones.
2. El método de prelación para la computación de las firmas establecido en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la *Ley* y en el párrafo 35 de los *Lineamientos* es arbitrario y subjetivo para determinar la verdadera intención del ciudadano.
3. No existe certidumbre jurídica respecto al número de firmas que se deben reunir para ser registrado como candidato independiente.
4. No se contempla un mecanismo mediante el cual los candidatos puedan corregir o recabar de nueva cuenta las firmas duplicadas, lo cual los deja en estado de indefensión.
5. El plazo de treinta días para recabar firmas resultaría nugatorio, toda vez que, a pesar de que un aspirante presente la documentación en tiempo ante el *Instituto*, puede no obtener el registro al existir duplicidad de firmas en favor de un aspirante distinto que haya acudido con antelación.

**C. Por lo que hace a los mecanismos de distribución de la cantidad de apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales (C.1) con ciudadanos que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal en cada una de ellas (C.2)**

A juicio de la *Parte Actora*, le causan agravio los actos impugnados, toda vez que la aplicación del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la

*Ley*, en relación con el párrafo 31, fracción II, de los *Lineamientos*, y la base quinta de la *Convocatoria*, implica una restricción excesiva e irracional que violenta en su perjuicio los derechos de igualdad, de ser votado y de acceso a la función pública, establecidos en los artículos 35 de la *Constitución Federal*; 25 del *Pacto*; 23 de la *Convención Americana*; 6º de la *Carta Democrática*; 1.3, 2.b, 1.3.8 y 9, del *Código de Buenas Prácticas*; así como 21, fracción II, de la *Constitución Local*.

Por lo anterior, la *Parte Actora* solicita la inaplicación de la porción normativa del artículo 205, numeral 1, inciso c, de la *Ley*, relativa a que **(C.1)** la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre *integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales (C.2) que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales*.

Ello en virtud de las manifestaciones siguientes:

1. Resultan trastocados los derechos humanos de ser votado y de acceso a la función pública en igualdad de condiciones, toda vez que lo exigido por las porciones impugnadas constituye una restricción no objetiva, no razonable y excesiva, así como un obstáculo al ejercicio pleno de tales derechos.
2. Es injustificado que el *volumen*<sup>7</sup> de apoyo ciudadano tenga que ser distribuido de manera *uniforme y/o general* en al menos la mitad de las secciones electorales, puesto que no resulta válidamente equiparable al requisito de soporte ciudadano exigido a los partidos políticos para su constitución.
3. Alegan que la nueva integración de los distritos electorales del estado es violatoria al requisito previsto en la directriz 1.3, inciso 2, del *Código de Buenas Prácticas*, el cual establece que el trazado de los mismos debe realizarse al menos un año antes

---

<sup>7</sup> La *Parte Actora* refiere con dicho término al porcentaje de apoyo ciudadano exigido en el artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*; es decir, el tres por ciento de la lista nominal.

del día de la jornada electoral, lo que en la especie no aconteció por haberse realizado el dos de septiembre de dos mil quince.

**D. Por lo que hace a la imposibilidad legal para que el *Instituto* fiscalice ingresos y egresos en cuenta bancaria de los aspirantes a candidatos independientes, relativa a la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), de la *Convocatoria*.**

A juicio de la *Parte Actora*, le causa agravio la obligación de acompañar, al momento de presentar la solicitud de revisión de registro, el informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, así como el escrito en que se manifieste su conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por la autoridad. Esto es así toda vez que, según su dicho, los mencionados artículos son contrarios a lo establecido en los ordinales 41 de la *Constitución Federal*; 32, 125, 377 y 378 de la *LGIFE*; 247 de la *Ley*; así como del párrafo 38 de los *Lineamientos*. Ello obedece a que, a su juicio **(D.1)** el *Instituto* carece de facultades de fiscalización por no haberle sido delegadas, en tiempo y forma, por el *INE*; **(D.2)** la presentación de los documentos señalados no debe realizarse en el momento establecido por la *Convocatoria*, sino en términos de las facultades del *INE*.

Por lo anterior, la *Parte Actora* solicita la inaplicación de la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g) de la *Convocatoria*.

## **2. Precisión de la litis**

Por lo anterior, de las manifestaciones planteadas en el escrito inicial, se advierte que la litis en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado cumplió con la legalidad y si, en su caso, es dable decretar la inaplicación de las porciones normativas señaladas, así como de lo exigido en la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g) de la *Convocatoria*.

## V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Ahora bien, previo al análisis de fondo y por ser de importancia para la resolución del presente *JDC*, el *Tribunal* considera pertinente el estudio de cuestiones previas relacionadas con la solicitud de inaplicación realizada por la *Parte Actora*. Así, se procederá al estudio de la naturaleza de las resoluciones estimatorias; la cosa juzgada en materia de control constitucional y lo relativo a los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal* que establecen la obligación a este *Tribunal* de realizar el control difuso de las porciones normativas cuya inaplicación se solicita.

Por otro lado, para estar en posibilidad de dar respuesta a todas las peticiones de la *Parte Actora*, el estudio de los agravios expresados en el presente medio de impugnación se realizará de la manera siguiente.

En primer término, se dará respuesta a los motivos de agravio expresados en el identificado como **A**. En segundo lugar, se atenderá a las manifestaciones sistematizadas en el agravio identificado como **B**.

En tercer lugar, por lo que hace a la solicitud de inaplicación contenida en el agravio identificado como **C**, se realizará su control difuso en los términos siguientes. Primeramente se estudiará lo relativo a la porción normativa identificada como **C.1**, para continuar con la identificada como **C.2**. Ello es así toda vez que el *Tribunal* advierte la existencia de dos elementos diversos en la porción normativa impugnada que ameritan un estudio diferenciado. Posteriormente, para dar cumplimiento al principio de exhaustividad, se atenderá a las manifestaciones contenidas en el **punto 3**, del agravio **C**.

Finalmente, para el estudio del agravio identificado como **D**, se analizará el motivo señalado como **D.1**; para continuar con el descrito como **D.2**.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Consideraciones previas

Por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la *SCJN* en las acciones de inconstitucionalidad, Ferrer Mac-Gregor<sup>8</sup> ha señalado que las resoluciones estimatorias calificadas que deciden sobre la invalidez de una norma, producen autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, al realizar la *SCJN* un pronunciamiento en cuanto a la invalidez de una norma, adquiere la calidad de firme e irrevocable. Es decir, conforme lo refiere el citado autor, las sentencias estimatorias calificadas, al momento de surtir sus efectos, únicamente pueden ser cosa juzgada *inmediata y directa*, ya que tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que en consecuencia, como cosa juzgada, obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido.<sup>9</sup>

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación ha fijado el criterio de rubro **CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**,<sup>10</sup> el cual establece que para llevar a cabo el tamiz de constitucionalidad, es necesario atender a diversos presupuestos que, de no ser satisfechos, imposibilitarían su ejercicio. Entre ellos, se encuentra la obligatoriedad de inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si ya se realizó un control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarse nuevamente, especialmente si una autoridad superior ya se pronunció sobre el tema.

En virtud de lo anterior, al existir resoluciones estimatorias revestidas de mayoría calificada que puntualicen sobre la invalidez de una norma,

---

<sup>8</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SÁNCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 246

<sup>9</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*. Marcial Pons. España, 2013.

<sup>10</sup> Jurisprudencia, Tesis XXVII 1º. (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 1, del mes de diciembre de dos mil trece, tomo II, página 953.

previo control de constitucionalidad que de la misma se realice, adquieren la calidad de cosa juzgada y, por tanto, el entrar a un nuevo estudio de constitucionalidad, cuando los entes juzgadores de alzada se hayan pronunciado en cuanto al mismo en repetidas ocasiones, se vuelve innecesario, toda vez que el tema estudiado ha quedado firme en el sistema constitucional mexicano.

Ahora bien, este *Tribunal* está facultado para realizar el control difuso de las porciones normativas impugnadas toda vez que, derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, el artículo 1º, tercer párrafo, de la *Constitución Federal* establece que todas las autoridades nacionales se encuentran obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por tanto, para cumplir con lo anterior, el *Tribunal* deberá realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, utilizando el método que ofrezca mejores posibilidades de proteger los derechos involucrados.

En ese sentido la *Sala Superior*<sup>11</sup> ha sostenido que, de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastadas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, además de ponderar los principios contenidos en las diversas normas jurídicas, el *Tribunal* habrá de considerar los derechos protegidos por los tratados internacionales. Lo anterior, debido a que el artículo 133 de la *Constitución Federal* dispone que aquellos

---

<sup>11</sup> Tesis IV/2014 de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

tratados internacionales acordes a la misma y que sean firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, formarán parte del conjunto de ordenamientos que constituyen la Ley Suprema de la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglaran a estos, a la *Constitución Federal* y a las leyes, a pesar de la posible existencia de disposiciones en contrario en las Constituciones o leyes de los estados.

Para tal efecto, en términos del artículo 1º, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, se debe recurrir inicialmente a una interpretación conforme en sentido amplio la cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo a los justiciables la protección más amplia en todo tiempo.

En ese mismo sentido, si no fuera posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio, se deberá optar por realizar la misma en sentido estricto; esto es, que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Por ello, a través de la ponderación de principios (test de proporcionalidad), se analizarán los elementos involucrados en la causa de pedir de la *Parte Actora*, así como en la normatividad aplicable al caso concreto para determinar si es procedente la inaplicación de las porciones normativas impugnadas.

En atención a lo anterior, como se precisó, la *SCJN*<sup>12</sup> ha pronunciado que los órganos jurisdiccionales que ejerzan el control difuso de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia, Tesis XXVII 1º. (10a.), de rubro “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 1, del mes de diciembre de dos mil trece, tomo II, página 953.



constitucionalidad *ex officio* deben hacerlo siempre y cuando cumplan con ciertos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, como lo son la inexistencia de cosa juzgada, de jurisprudencia obligatoria y de criterios vulnerables, entre otros.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad **92/2015** y sus acumuladas,<sup>13</sup> la porción normativa señalada en el agravio identificado como **C** no fue materia de estudio, de manera que, al no existir pronunciamiento alguno por parte de la *SCJN*, el *Tribunal* considera necesario entrar al análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa, en términos de lo ordenado por los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, para estar en aptitud de dar respuesta a la *Parte Actora*, tomando en cuenta los principios establecidos en el artículo controvertido, así como en el *Pacto*, la *Convención Americana*, la *Carta Democrática* y el *Código de Buenas Prácticas*, por ser parte de la Ley Suprema de la Unión.

Para tal efecto, al satisfacer los presupuestos formales y materiales, el *Tribunal* atenderá a los pasos y aspectos establecidos por el Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> para la implementación del control difuso *ex officio* que se realiza en cuanto al agravio identificado como **C**. Por tanto, se tomará en cuenta lo siguiente:

- Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la *Constitución Federal* o en un tratado internacional.
- Reconocer los criterios de la *Sala Superior*, de la *SCJN* y de la *CoIDH* que establezcan su alcance e interpretación.
- Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.
- Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.

---

<sup>13</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince.

<sup>14</sup> Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), de rubro "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.

- Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.
- Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro homine*.
- Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la aplicación o inaplicación de la porción normativa identificada en el agravio **C**, es necesario que el *Tribunal* realice el control difuso siguiendo las directrices señaladas.

En consecuencia, habiéndose establecido la metodología y las consideraciones previas al estudio, se procede al análisis particularizado de cada uno de los agravios planteados.

## **2. Estudio de los agravios planteados**

### **A. Por lo que hace a la obligatoriedad de anexar copia o fotografía de la credencial para votar en la manifestación de apoyo**

Como se señaló en el capítulo IV, numeral 1, apartado A, la *Parte Actora* refiere que los preceptos legales citados y aplicados por el *Consejo* en la emisión del acto impugnado, relativos a la obligatoriedad de anexar copia o fotografía de la credencial para votar del ciudadano en la manifestación de apoyo vertida, son inconstitucionales, ya que los tilda de excesivos, desproporcionados, injustificados, inequitativos e incompatibles con los derechos humanos, dado que implican una restricción a la posibilidad de ser votado. Por lo tanto, solicita la inaplicación de los dispositivos normativos impugnados y la base cuarta, inciso c), punto d, de la *Convocatoria*.

A consideración de este *Tribunal* el agravio señalado deviene **INFUNDADO** en virtud de lo siguiente.

El artículo 21, fracción II, de la *Constitución Local* establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses poder ser votados para todos los cargos de elección popular; tal derecho corresponde también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente reuniendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 205, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deben contener, según el cargo para el cual se busque la aspiración, una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente.

Por su parte, el diverso 220, numeral 1, inciso b), de la *Ley*, dispone que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido –porcentaje que depende del cargo al cual pretendan postularse y la demarcación territorial respectiva– cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

En ese mismo tenor, la *Convocatoria* refiere que las cédulas de apoyo ciudadano de las y los aspirantes, deberán exhibirse en un formato específico identificado como “Formato D03”, además de cumplir, entre otros requisitos, con la clave de elector de la credencial para votar o el número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente y copia simple de ésta. Aunado a lo anterior, la misma base dispone que las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

Al respecto, el requisito de acompañar a las cédulas de apoyo ciudadano las copias de la credencial para votar vigente de aquellos que respalden la candidatura independiente, ha sido materia de estudio por parte de la *SCJN* y la *Sala Superior* en diversas ocasiones.

En la acción de inconstitucionalidad identificada como **22/2014**<sup>15</sup> y sus acumuladas, se estableció que la exigencia de que se integren a las cédulas de apoyo ciudadano las copias de las credenciales para votar de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección como candidato independiente, no implica una exigencia desmedida, ya que a consideración de la mayoría calificada de los Ministros de la *SCJN*, el requisito aludido es acorde con el principio de certeza que rige la materia electoral, pues es indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, que el aspirante a candidato independiente es una opción viable, ya que no es posible que baste con mencionar los datos de identificación de las credenciales.

La adopción del criterio referido ha sido reiterado por la *SCJN* en las acciones de inconstitucionalidad **39/2014** y sus acumuladas;<sup>16</sup> **40/2016** y sus acumuladas;<sup>17</sup> **42/2015** y sus acumuladas;<sup>18</sup> **43/2016**<sup>19</sup> y sus acumuladas; así como **45/2014**<sup>20</sup> y sus acumuladas.

---

<sup>15</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce.

<sup>16</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce.

<sup>17</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, del primero de octubre de dos mil catorce.

<sup>18</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

<sup>19</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce.

<sup>20</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 45/2014 y sus acumuladas, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, por lo que hace a la *Sala Superior*<sup>21</sup> y las Salas Regionales<sup>22</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éstas han calificado la constitucionalidad del requisito de anexar a las cédulas de apoyo ciudadano la copia de la credencial para votar de quienes respalden la candidatura independiente en variadas ocasiones, argumentando que el mismo cuenta con un fin legítimo, además de ser idóneo, necesario y proporcional para los efectos que persigue la figura de las candidaturas independientes.

En ese sentido, este *Tribunal* se apega a los criterios reseñados en párrafos anteriores, toda vez que la norma tildada de inconstitucional cuenta con un fin legítimo, el cual corresponde a verificar la autenticidad de la manifestación de voluntad del ciudadano al apoyar al aspirante a la candidatura independiente a través de su firma. Además, es idónea la medida porque en el sistema electoral no existe una medida menos gravosa que permita comprobar dicha voluntad, lo que a su vez privilegia los principios de certeza y legalidad de la materia electoral. Asimismo, la medida es necesaria, pues dado el fin que busca permite corroborar a la autoridad electoral que el ciudadano que presenta las manifestaciones de apoyo ciudadano respaldado en las copias de la credencial para votar, es una verdadera opción política y competitiva a la par de los partidos políticos. Por último, la medida es proporcional, ya que se basa en un principio de equidad en la que todos los aspirantes deben respaldar el apoyo necesario, no existiendo una interpretación diversa que proteja o beneficie en mayor medida el derecho que se estima violado, en relación con el fin legítimo de la medida impuesta por el legislador.

Todo lo anterior implica otorgar mayor certeza a la voluntad de los ciudadanos que otorgaron su apoyo, e igualmente garantiza la veracidad del porcentaje alcanzado, brindando a la autoridad electoral

---

<sup>21</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-33/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis.

<sup>22</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SG-JDC-1/2016, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

una posibilidad adicional de comprobar la autenticidad de lo asentado en las cédulas de respaldo.<sup>23</sup>

No pasa inadvertido por esta autoridad que el *Consejo*, mediante acuerdo identificado con la clave IEE/CE18/2015, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, permitió que la impresión de la fotografía de la credencial para votar de los ciudadanos que apoyen la candidatura independiente sirva como medio de acreditación en mismo grado que la copia del documento expedido por el *INE*, lo que hace incluso menos gravoso para el aspirante el cumplimiento a la *Ley*.

En consecuencia, como ya se adelantó, el agravio es **INFUNDADO**, dado que las disposiciones tachadas de inconstitucionales por la *Parte Actora* no son excesivas ni desproporcionales, pues ha sido fundado repetidamente por la *SCJN* y la *Sala Superior* que las mismas cumplen con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Además, el legislador prevé este tipo de requisitos para brindar mayor certeza a la actividades tendientes a recopilar el porcentaje de apoyo ciudadano para contender como candidato independiente. Es decir, la función de la norma es acreditar de manera fehaciente si el aspirante a candidato independiente, alcanzó a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano indicado por la ley.

#### **B. Por lo que hace a que el *Consejo* sólo computará la primera manifestación presentada**

A dicho de la *Parte Actora*, la norma aplicada por el *Consejo* en la emisión del acto impugnado, relativa a que sólo se computará la primera manifestación presentada ante el *Instituto*, es inconstitucional y violenta flagrantemente su derecho humano a ser votado dadas las razones y consideraciones que se reseñan en el capítulo IV, numeral 1, apartado B.

A consideración del Pleno de este *Tribunal* el agravio es **INFUNDADO**.

---

<sup>23</sup> Ídem.

Tal y como lo hemos referido, tanto la *Constitución Federal* como la *Constitución Local*, hacen accesible a los ciudadanos la participación política en la contienda electoral a través de la figura de las candidaturas independientes, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones y requisitos exigidos por la legislación.

En ese sentido, y dada la facultad configurativa con la que gozan las legislaciones locales, se dispuso en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la *Ley*, que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección en la cual contiendan y, por tanto, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Al respecto, en atención al principio de preeminencia en relación con la interpretación de la ley, el *Consejo*, a través de la aprobación de los *Lineamientos*, establece en su párrafo 31 que, en relación a la porción normativa *la primera manifestación presentada*, debía entenderse el día y la hora de recepción de la solicitud de revisión atinente ante el órgano correspondiente.

Ahora bien, la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas determinó por mayoría calificada la constitucionalidad del artículo 385, párrafo 2, inciso g), el cual guarda estricta similitud con el diverso 220, numeral 1, inciso h), de la *Ley*.<sup>24</sup>

En el medio de control constitucional, se estima la validez de las porciones normativas citadas en el párrafo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Sólo debe considerarse una única oportunidad de pronunciarse a favor de uno o de otro aspirante a participar como candidato independiente.

---

<sup>24</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014. op. cit.

- La primera opción debe ser la única válida para tomarse en cuenta sin que proceda adoptar una posterior opción.
- No hace falta convocarlo a disolver la duda que generó su cambio de opinión.
- No se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado candidato independiente, y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como válida.

En ese orden de ideas, la *SCJN* concluyó que cuando la *Constitución Federal* no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa, permitiéndole optar por la imposición de alguna norma que resuelva la omisión, aun cuando existan otras vías de solución. Mismo criterio fue sustentado por la ,

<sup>25</sup>

Por su parte, la *Sala Superior* en el expediente **SUP-OP-55/2014**,<sup>26</sup> en el que se controvierte a la constitucionalidad del artículo 205, fracción II, de la normatividad electoral de Nuevo León, opinó que en cuanto a las normas que refieren que sólo contará la primera manifestación presentada, invalidando las posteriores, no hay precepto o principio constitucional alguno que se vulnere, ya que son acordes con lo establecido en la *LGIFE* y, al ser ésta una norma general, el legislador secundario está facultado para introducir al sistema jurídico electoral local las normas que considere aptas para el correcto desarrollo de los comicios. Asimismo, la propia *Sala Superior* ha establecido que la finalidad de la norma es evitar conductas que violenten los principios de certeza y objetividad.

---

<sup>25</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 42/2014 y sus acumuladas, op. cit.

<sup>26</sup>Opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-OP-55/2014, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce.



Las anteriores consideraciones las hace propias el *Tribunal* por considerar que resulta válido el requisito, puesto que asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, así como el apego a los principios rectores de la materia electoral.

Dados los precedentes expuestos, es que este *Tribunal* declara **INFUNDADO** el agravio bajo estudio, pues la esencia de la norma, dispuesta en diversas legislaciones del territorio nacional, ha sido materia de tamiz constitucional por la *SCJN* y la *Sala Superior*, considerando que su inclusión en el esquema legal es constitucional.

**C. Por lo que hace a los mecanismos de distribución de la cantidad de apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales (C.1) con ciudadanos que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal en cada una de ellas (C.2)**

Este agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las consideraciones siguientes.

Tal y como se señaló en el apartado de la metodología de estudio y en el relativo de consideraciones previas, es necesario entrar al análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa, en términos de lo ordenado por los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, para estar en aptitud de dar respuesta a la *Parte Actora*, tomando en cuenta los principios establecidos en el artículo controvertido, así como en el *Pacto*, la *Convención Americana*, la *Carta Democrática* y el *Código de Buenas Prácticas*, por ser parte de la Ley Suprema de la Unión.

Para tal efecto, como se estableció en el numeral de Cuestiones previas, el *Tribunal* utilizará el procedimiento para control difuso en términos de lo considerado por el Poder Judicial de la Federación.<sup>27</sup> Sin

---

<sup>27</sup> Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), de rubro "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.

embargo, toda vez que los dos primeros puntos señalados en tal metodología son coincidentes en el estudio del agravio identificado como **C** por tratarse de la misma porción normativa, se establecerán una serie de consideraciones generales que sirven como preámbulo al estudio de los dos motivos de agravio identificados en el mismo (**C.1 y C.2**).

#### **a) Consideraciones generales**

En atención a lo anterior, en el presente inciso se realizará la identificación del derecho humano, subderecho o garantía prevista en la *Constitución Federal* o en un tratado internacional; así como el reconocimiento los criterios de la *SCJN*, la *CoIDH* y la *Sala Superior* de la que establezcan su alcance e interpretación, en concordancia con los criterios establecidos en la tesis P.LXIX/2011 del Poder Judicial de la Federación.<sup>28</sup>

Así, de la porción normativa impugnada, este *Tribunal* infiere como derechos humanos supuestamente transgredidos el de igualdad, el de ser votado y el de acceso a la función pública que se encuentran reconocidos en la *Constitución Federal*, el *Pacto*, la *Convención Americana*, la *Carta Democrática* y el *Código de Buenas Prácticas*.

Al respecto, el artículo 1º de la *Constitución Federal* prevé el derecho de igualdad ante la ley, en el entendido de que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional resultan ser beneficiarias de los derechos humanos previstos en ella o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otro lado, los numerales 14 y 26 del *Pacto* instituyen que la igualdad es un derecho que se debe reconocer a todas las personas que acudan ante los tribunales o cortes de justicia.

---

<sup>28</sup> Ídem.

En ese mismo sentido, el artículo 24 de la *Convención Americana*, establece la garantía legal con la que se ven favorecidas todas las personas, referente a un trato igualitario ante la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la *Constitución Federal*, contiene el derecho fundamental de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

De igual forma, el artículo 25 del *Pacto*, señala como derecho de todos los ciudadanos el poder ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; e igualmente, hace referencia a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país en igualdad de condiciones.

A su vez, la *Convención Americana* señala en su numeral 23 que los ciudadanos de las naciones signatarias tienen derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y gozan de la prerrogativa de acceder a la función pública en un plano de condiciones de igualdad.

Del mismo modo, el artículo 6 de la *Carta Democrática* prevé el derecho a la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, siendo además una responsabilidad y una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia; promoviendo y fortaleciendo esta última a través de diversas formas de participación.

Por su parte, la directriz 1.3 del *Código de Buenas Prácticas* señala que la obligación de recoger cierto número de *firmas* para la *presentación de una candidatura*, no se opone al principio del sufragio universal; además, advierte que el procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no sólo a una muestra.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad **43/2014** y sus acumuladas,<sup>29</sup> la *SCJN* señala que al legislador ordinario le corresponderá establecer los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos. Para la reglamentación se debe atender a ciertos requisitos de naturaleza cuantitativa, como lo es comprobar el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro, así como lo relativo a una adecuada distribución territorial de dicho respaldo.

en

De igual manera, en la acción de inconstitucional **22/2014** y sus acumulada,<sup>30</sup> la *SCJN* señala que esa facultad que el Poder Revisor de la Constitución otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó,<sup>31</sup> se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar un apoyo aceptable por parte de la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Tal y como se había señalado en el apartado de cuestiones previas, y en virtud de que la acción de inconstitucionalidad **92/2015** y sus acumuladas,<sup>32</sup> no estudio la porción normativa en análisis, este *Tribunal* estima pertinente llevar a cabo la revisión del regularidad constitucional de mérito respecto a la vulneración de los derechos humanos de igualdad, de ser votado y de acceso a la función pública,

---

<sup>29</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 43/2014 y sus acumuladas, op. cit.

<sup>30</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op. cit.

<sup>31</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

<sup>32</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince. op.cit.

pues del estudio del juicio que acontece, se advierte la posibilidad de que la aplicación de los preceptos legales atacados incidan en el goce de esos derechos.

Por todo lo anterior, habiéndose establecido las consideraciones previas al estudio, concretamente en lo que hace a los dos primeros puntos del control difuso, se procede al análisis particularizado del agravio **C**.

**b) Por lo que hace a la porción normativa relacionada con que la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre *integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales (C.1)***

**i) Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.**

Del análisis del contenido normativo y los principios involucrados en la porción impugnada, este *Tribunal* advierte que la misma tiene como fin la promoción, respeto, protección y/o garantía de los derechos humanos señalados en el inciso de consideraciones generales, no así de algún otro adicional.

En consecuencia, el *Tribunal* se encuentra en la obligación de analizar si la disposición normativa controvertida puede ser interpretada conforme a la *Constitución Federal* y si de los principios establecidos en ella, se advierte la existencia de otro derecho humano que deba ser protegido.

**ii) Examen de las posibles interpretaciones que la norma permite y verificación respecto de si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía**

Para el análisis de la porción normativa impugnada es menester atender al régimen electoral nacional en relación con los derechos político electorales de los ciudadanos.

Así, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la *Constitución Federal*, establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro y obligaciones de los candidatos independientes; y por otra parte, señala que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Desde esta perspectiva, el derecho fundamental de ser votado, así como de acceso a la función pública, pueden ser ejercidos mediante la postulación por partidos políticos o de forma independiente; por tanto, esto implica que el ejercicio del derecho fundamental, en concordancia con las disposiciones para conformar los órganos públicos, refiere al establecimiento de limitantes para armonizar la existencia de ambas figuras a la par de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en comento.

En este sentido, de acuerdo al dictamen de reforma constitucional en materia política respectivo,<sup>33</sup> el objeto de introducir las candidaturas independientes, consistió fundamentalmente en incorporarlas a la *Constitución Federal* por considerarse que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo de forma independiente debe ser reconocido por la misma, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la *Convención Americana*, para que sobre esa base el legislador ordinario establezca requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.

De la misma manera, se enfatizó en el mencionado dictamen que las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos

---

<sup>33</sup>Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos.

Por tanto, la solución no se encuentra en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos legales que aseguren cierta representatividad y autenticidad, con derechos y obligaciones que sean armónicos con los existentes para los partidos políticos, de tal forma que los candidatos independientes no sean otro medio para que los partidos se introduzcan al sistema político, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

En consecuencia, del citado dictamen<sup>34</sup> se desprende que el Poder Revisor señala que deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener su registro como candidato independiente. Respecto a lo cuantitativo, los aspirantes tendrán que comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretendan registrarse. A estos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, quien pretenda ser registrado como candidato independiente, presente firmas de respaldo concentradas de manera evidente en unas cuantas secciones electorales.

En ese sentido, se considera que el legislador local goza de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes. Sin embargo, se debe atender a ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes. Similar criterio emitió el Pleno de la SCJN por

---

<sup>34</sup>Idem.

unanimidad de votos, en la acción de inconstitucionalidad **43/2014** y sus acumuladas.<sup>35</sup>

Por lo anterior, este *Tribunal* considera que **(C.1)** la exigencia en cuanto a que la cantidad del apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, constituye un instrumento que se ajusta a lo estipulado en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Por lo tanto, la porción normativa en estudio, no es violatoria a los derechos de igualdad, de ser votado y de acceso a la función pública.

Lo anterior es así, toda vez que la porción normativa impugnada persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos en al menos la mitad de las secciones electorales del Distrito por el que pretendan registrarse. Esto porque, a fin de cuentas, la manifestación de apoyo ciudadano representa una especie de aceptación, por parte de quien la otorga, con el fin de que el aspirante sea una opción política más en la contienda electoral.

En consecuencia, la cantidad de secciones electorales combatida por la *Parte Actora* se encuentra vinculada con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan.

De esta forma, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos de la lista nominal respectiva pues, de manera lógica, en aquellas secciones electorales en donde haya un mayor número de ciudadanos se requerirá más apoyo, mientras que será menor en las secciones en donde haya menos.

---

<sup>35</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 43/2014 y sus acumuladas, op. cit.



Así, resulta una finalidad legítima que quien quiera ser candidato independiente debe obtener el porcentaje de respaldo ciudadano indicado, en por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprendan el territorio que corresponda al cargo por el que pretendan postularse, contrario a lo señalado por la *Parte Actora*, pues el requisito exigido por la norma impugnada se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la *Constitución Federal* en materia de candidaturas independientes.

Ahora bien, el artículo 371, numerales 2 y 3, de la *LGIPE* establece que el apoyo ciudadano para las fórmulas de senadores y diputados de mayoría relativa, deberá estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales, por lo cual la porción normativa impugnada es congruente con esta disposición.

Al respecto, el Pleno de la *SCJN* aprobó por unanimidad de votos la validez del artículo 371, numerales 2 y 3, de la *LGIPE*, al precisar que se otorgó al legislador secundario a través de los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, los lineamientos elementales a los cuales han de sujetarse las candidaturas independientes, por lo cual se deben establecer valores porcentuales del número de electores que deben reunir los aspirantes, para demostrar que cuentan con una aceptable representatividad y pluralidad entre la ciudadanía, lo cual les permite participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.<sup>36</sup>

En el mismo sentido, la *Sala Superior*<sup>37</sup> ha sostenido que el establecimiento de apoyo necesario para obtener el registro como candidato independiente es conforme a la *Constitución Federal*, el cual puede ser fijado libremente por cada Estado, siempre que atienda a medidas razonables.

---

<sup>36</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op. cit.

<sup>37</sup>Opinión de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes identificados con la clave SUP-OP-5/2014 Y SUP-OP-25/2015, de fecha veintitrés de julio y once de agosto, respectivamente, ambas de dos mil catorce.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que la porción normativa impugnada cumple con el fin perseguido por la *Constitución Federal* de garantizar y proteger el derecho a ser votado cuyo ejercicio, como se señaló anteriormente, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma combatida con el fin de asegurar una representatividad básica de apoyo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes.

Por las consideraciones vertidas en el presente fallo, es procedente declarar **INFUNDADA** la pretensión de la *Parte Actora*, toda vez que **es conforme con la *Constitución Federal* y, en consecuencia, es improcedente decretar la inaplicación de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, en lo tocante a estar *integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales (C.1)*. Lo anterior por ser consistente con los criterios sustentados por la *SCJN* en la acciones de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas,<sup>38</sup> **43/2014** y sus acumuladas,<sup>39</sup> así como por las opiniones **SUP-OP-5/2014** y **SUP-OP-25/2014**, de la *Sala Superior*.<sup>40</sup>**

**c. Por lo que hace a la porción normativa relacionada con que los firmantes representen *al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales (C.2)***

**i) Determinación sobre si la porción normativa tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.**

Del análisis del contenido normativo y los principios involucrados en la porción impugnada, este *Tribunal* advierte que la misma tiene como fin garantizar que los candidatos independientes cuenten con apoyo ciudadano en un porcentaje mínimo de los inscritos en la lista nominal,

---

<sup>38</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op. cit.

<sup>39</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 43/2014 y sus acumuladas, op. cit.

<sup>40</sup>Opiniones de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintitrés de julio y once de agosto de dos mil catorce, respectivamente.

con lo que tiende a la promoción, respeto, protección y/o garantía de los derechos humanos señalados en las consideraciones generales de este apartado, no así de algún otro adicional.

Ello obedece a que tiene como finalidad la de establecer los requisitos mediante los cuales los ciudadanos estén en posibilidad de ejercer su derecho fundamental de ser votado a través de la modalidad de la candidatura independiente.

En consecuencia, el *Tribunal* se encuentra en la obligación de analizar si la disposición normativa controvertida puede ser interpretada conforme a la *Constitución Federal* y si de los principios establecidos en ella existe otro derecho humano que deba ser protegido.

**ii) Examen de las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía**

Del análisis de la norma impugnada y los principios relacionados con ella, se advierte la existencia de dos interpretaciones fundamentales. La primera de ellas, refiere a (1) la necesidad de establecer requisitos mínimos de participación para que los ciudadanos ejerzan el derecho fundamental a ser votados y de acceso a la función pública mediante la delimitación de un porcentaje de apoyo ciudadano. Por otro lado, (2) establece la cantidad específica a la que dicho porcentaje de apoyo debe ascender.

En ese orden de ideas se advierte que, como lo consideró el *Tribunal* en el expediente JDC-09/2016, del análisis sistemático y funcional de los artículos 52; 115, fracción II; y 116, fracción I, de la *Constitución Federal*; 36, párrafo segundo; 40, párrafo segundo, y 86 de la *Constitución Local*; así como 9, 11 y 13, numeral 1, de la *Ley*; que resguardan la conformación de los órganos públicos, el sistema electoral en general y el derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*; 21, fracción II, de la *Constitución Local*; y 4, numerales 1 y 4, de la *Ley*; se

desprende la existencia de dos medios de postulación para el ejercicio del derecho fundamental y la satisfacción de los elementos constitutivos del Estado, a saber: las candidaturas de partidos políticos y las independientes.

Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales de votar y ser votado, así como de acceso a la función pública, pueden ser ejercidos mediante cualquiera de ambas figuras; por tanto, esto implica que el ejercicio del derecho fundamental, en concordancia con las disposiciones para conformar los órganos públicos, refiere al establecimiento de limitantes para armonizar la existencia de ambas figuras a la par de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en comento, siempre y cuando las mismas sean racionales.

En este sentido, de acuerdo al dictamen de reforma constitucional en materia política citado,<sup>41</sup> la figura de las candidaturas independientes tiene como propósito fundamental la apertura de nuevos cauces de participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia a un partido político.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos en cita se colige que el derecho de los ciudadanos a votar y ser votado es un derecho fundamental cuya configuración admite limitaciones, siempre y cuando cuenten con una base racional. Ello debido a que, además de reconocer los derechos fundamentales, la *Constitución Federal* establece los principios rectores del Estado, así como sus pautas democráticas y estructurales. Tal consagración en el texto fundamental, atiende a la importancia de los mismos y a la armonía que entre los principios morales y funcionales debe existir en un Estado Constitucional de Derecho.

En ese tenor, el régimen de las candidaturas independientes cuenta con una función armonizadora en el sistema jurídico que no limita el derecho fundamental en comento, sino que busca su maximización al

---

<sup>41</sup>Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, op cit.

establecer garantías para que aquellos ciudadanos que no pertenecen a los organismos políticos multicitados, vea materializada su pretensión.

Es decir, la función de las candidaturas independientes es complementaria al sistema democrático nacional tanto por tratarse de un elemento estructural del sistema electoral, como por representar una garantía al derecho fundamental de ser votado y acceso a la función pública, de lo que se desprende la existencia justificada de limitaciones que permitan la armonía entre ambas figuras, y no la redundancia funcional de las mismas. En consecuencia, la limitación de establecer un porcentaje mínimo como apoyo ciudadano consiste una limitación racional a tal figura, que es conforme a los principios constitucionales.

Además, según lo considerado por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas,<sup>42</sup> el porcentaje requerido por la legislación representa un mínimo de competitividad que permite hacer previsible la posibilidad de triunfo del candidato independiente; además, el legislador secundario cuenta con margen de libertad configurativa para establecer tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano, como el porcentaje específico con que se debe demostrar su existencia; asimismo, la acción de inconstitucionalidad de referencia destaca que la fijación de un porcentaje de apoyo ciudadano no representa un trato desigual ni inequitativo hacia los candidatos independientes frente a los partidos políticos, puesto que las diferencias entre ambos implica que las exigencias atienden a motivos diversos, por ejemplo, el apoyo dado a un candidato independiente no conlleva el compromiso de mantener una organización política, así como el hecho de que es a los partidos políticos a quienes corresponde primordialmente hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

En consecuencia, la interpretación (1) guarda conformidad con el derecho humano a ser votado, y de acceso a la función pública, por tratarse de una limitación racional en los términos descritos en este

---

<sup>42</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op. cit.

subinciso y de implementación válida de conformidad con lo considerado por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad **22/2014**.<sup>43</sup> Ahora bien, en lo que hace a la porción normativa (2), este *Tribunal* no advierte justificación suficiente que lleve a concluir que la limitación anterior sea válidamente establecida en el dos por ciento de la lista nominal y no en porcentaje específico diverso. Por consiguiente, para pronunciarse sobre la procedencia de la inaplicación de la porción normativa impugnada, el *Tribunal* deberá realizar el test de proporcionalidad respecto a la porción normativa en estudio (2), ponderando los derechos a ser votado y el de acceso a la función pública, con el principio instrumental contenido la norma impugnada. Para ello, se analizará el fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida que se combate.

### **iii) Test de proporcionalidad**

#### **Fin legítimo de la medida**

El artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la *Constitución Federal* establece la obligación de los Congresos de los estados de garantizar un régimen aplicable para las candidaturas independientes en los términos establecidos en la misma.

Al respecto, Prieto Sanchís<sup>44</sup> y Bernal Pulido<sup>45</sup> estiman que la exigencia del fin legítimo no se interpreta en el sentido positivo de que la medida tenga que perseguir un fin expresa o implícitamente establecido, sino que se entiende en el sentido negativo de que la medida no debe perseguir un fin expresa o implícitamente prohibido o excluido por la *Constitución Federal*; por lo anterior, es evidente que no existe exclusión o prohibición para el establecimiento de régimen de candidaturas, por el contrario, existe disposición expresa para su

---

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> PRIETO Sanchís, L. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Madrid. Trota. pp. 175-216.

<sup>45</sup> BERNAL Pulido, C. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. p. 687

regulación en el ámbito local, de acuerdo con el artículo 116 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, el fin constitucionalmente legítimo es regular los requisitos para la postulación de los candidatos independientes, así como fijar las bases para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

### **Idoneidad de la medida**

Este *Tribunal* considera que la medida es idónea, en cuanto a la exigencia de un porcentaje mínimo de los integrantes de la lista nominal (1).

Ello obedece a que la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma, para conseguir el fin predeterminado, esto es, fungir como parámetro referencial de la aceptación mínima de los aspirantes a candidatos independientes en un porcentaje determinado de secciones electorales, y con un marco mínimo de electores en las mismas.

En ese sentido, la medida adoptada reside en garantizar un régimen aplicable para la postulación de candidaturas independientes. En consecuencia, la medida contribuye a la obtención del fin constitucionalmente legítimo.

Por tal motivo, la porción normativa en estudio (1) resulta ser adecuada al establecer requisitos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, pues la norma les exige la recolección de un apoyo ciudadano mínimo distribuido en las secciones electorales respectivas con la finalidad de que cuente con una base más o menos homogénea que justifique la candidatura y sirva como soporte para la

erogación de recursos públicos y garantice un mínimo de competitividad que haga previsible la posibilidad de triunfar.<sup>46</sup>

Empero, como se ha señalado, la *Convención Americana* y el *Pacto* determinan que las personas tienen derechos y oportunidades de ser elegidos para acceder a un cargo de elección popular, y que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas que sean necesarias para materializar tal derecho de índole político. En consecuencia, las limitaciones que la misma presente no deben traducirse en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio de los derechos humanos.

De ello se sigue que el *Tribunal* deba realizar el estudio de la idoneidad en cuanto al porcentaje específico exigido por la porción normativa (2).

En consecuencia, en cuanto hace la porción normativa impugnada **(C.2)**, este *Tribunal* advierte que, la exigencia de *algún porcentaje mínimo* de los integrantes de la lista nominal (1) **es idónea, no así** en cuanto hace a que tal porcentaje sea específicamente equivalente al *dos por ciento* de los integrantes de la lista nominal (2). Ello es así toda vez que, a pesar de que la exigencia de (1) un porcentaje determinado cumple con los propósitos de la norma en cuanto a garantizar un margen de soporte distribuido en las secciones electorales respectivas; no se advierten elementos para concluir que (2) el porcentaje específico de dos por ciento establecido por el legislador en el artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, sea el idóneo para garantizar tales propósitos. Por tanto, el *Tribunal* analizará lo atinente en el punto relativo a la proporcionalidad.

## **Necesidad**

A criterio de este *Tribunal*, la exigencia del establecimiento de (1) algún porcentaje de apoyo ciudadano en la lista nominal, es necesario. Sin embargo, por lo que hace a (2) la cantidad del dos por ciento

---

<sup>46</sup> Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, op. cit.



elegida por el legislador, la misma se estudiará en cuanto a su característica de proporcionalidad.

Esto es así, ya que el establecimiento de un porcentaje del listado nominal repartido en secciones electorales dota a las candidaturas independientes de certeza y legitimación. Ello cobra relevancia en cuanto a que se relacionan directamente con un margen mínimo de competitividad acorde con el ejercicio de los derechos fundamentales de ser votado y acceso a la función pública.

En consecuencia, en cuanto hace la porción normativa impugnada **(C.2)**, este *Tribunal* advierte que, la exigencia de *algún porcentaje mínimo* de los integrantes de la lista nominal (1) es **necesaria, no así** en cuanto hace a que tal porcentaje sea específicamente equivalente al *dos por ciento* de los integrantes de la lista nominal (2). Ello es así toda vez que, a pesar de que la exigencia de (1) un porcentaje determinado cumple con los propósitos de la norma en cuanto a garantizar un margen de soporte distribuido en las secciones electorales respectivas; no se advierten elementos para concluir que (2) el porcentaje específico de dos por ciento establecido por el legislador en el artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, sea necesario para garantizar tales propósitos. Por tanto, el *Tribunal* analizará lo atinente en el punto relativo a la proporcionalidad.

### **Proporcionalidad en sentido estricto**

A consideración de este *Tribunal*, (2) el establecimiento del dos por ciento de los integrantes de la lista nominal excede las bases y principios constitucionales dispuestos en los artículos 1º y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y es contrario al derecho humano de ser votado y de acceso a la función pública, por ser desproporcional.

Ello es así toda vez que, siendo que la finalidad de la porción normativa identificada en el agravio **C** atiende a que los ciudadanos puedan ejercer los derechos fundamentales de ser votados y de acceso a la función pública, no se advierte que el porcentaje

específico elegido en la porción (2) tienda especialmente a la consecución de dicho fin.

En efecto, la porción normativa identificada como agravio **C**, obliga a los aspirantes a candidatos independientes, a la obtención un porcentaje mínimo de firmas en la mitad de las secciones electorales respectivas. Como se ha estudiado, de ello se advierte la existencia de dos mandatos, a saber (1) la existencia de un porcentaje de integrantes de la lista nominal; (2) que dicho porcentaje sea, específicamente, igual o mayor al dos por ciento de los miembros.

Sin embargo, aún y cuando los elementos de idoneidad y necesidad de la hipótesis (1) se encuentren sustentados constitucionalmente, este *Tribunal* considera que el porcentaje específico solicitado (2) **es excesivo y gravoso en contraposición al fin perseguido con la instauración de las candidaturas independientes y, por ende, constituye una medida desproporcionada e injustificada**, contrariando el principio de igualdad de condiciones, como fin legítimo de la medida.

Esto obedece a que no existe justificación racional para instaurar el porcentaje específico del dos por ciento de los integrantes de la lista nominal en las secciones electorales respectivas como condición para el registro de candidaturas independientes, especialmente cuando el artículo 371, numerales 2 y 3, de la *LGIFE* establece como porcentaje mínimo el uno por ciento, para los mismos efectos, en las elecciones respectivas. Así, a pesar de que se ha reconocido la libertad configurativa de los estados, la misma se encuentra limitada por la protección y maximización de los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución Federal*. Por tanto, la naturaleza de la *LGIFE* frente a la *Ley*, implica un criterio orientador significativo para el legislador. Además, como se comentó con anterioridad, el Pleno de la *SCJN* aprobó por unanimidad de votos la validez del artículo 371, numerales 2 y 3, de la *LGIFE*.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op.cit.

Por otro lado, la exposición de motivos utilizada por el Legislador Local al aprobar la norma bajo estudio, no se advierte la existencia de principios, motivos, u otros elementos decisivos que justifiquen de mejor manera el porcentaje específico del dos por ciento.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en el presente fallo, es procedente declarar la **INAPLICACIÓN al caso concreto, de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la Ley, en lo tocante a que los firmantes representen *al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales (C.2)***. Lo anterior es consistente con los criterios sustentados por la SCJN en la acciones de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas.<sup>48</sup>

Por tanto, en relación con la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, este *Tribunal* estima la procedencia de establecer, como porcentaje específico, **el uno por ciento de los ciudadanos integrantes de la lista nominal de electores de cada una de las secciones. De forma tal que las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el uno por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales**. Lo anterior en consideración a todo lo argumentado en el presente apartado.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la *Parte Actora* relativa a que la nueva integración de los distritos electorales del estado es violatoria al requisito previsto en la directriz 1.3, inciso 2, del *Código de Buenas Prácticas*, identificada en el **punto 3** del motivo de agravio **C**, este *Tribunal* considera que **no le asiste la razón** toda vez que el artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero, de la *Constitución*

---

<sup>48</sup>Idem

*Federal*, señala que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Asimismo, el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la *Constitución Federal*, determina un conjunto de nuevas atribuciones a cargo del *INE*, entre ellas, el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, tanto para los procesos electorales federales, como para los locales.

Así, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, en la *LGIPE* se determina una serie de medidas que el *INE* debe seguir para llevar a cabo el proceso de distritación a nivel local.

De lo anterior resulta, que la determinación de los distritos y secciones electorales debe modificarse al menos noventa días antes del proceso electoral local, toda vez que representa una restricción de certeza electoral que es aplicable para el ejercicio de la facultad reglamentaria del *INE*.

En consecuencia, el acuerdo de fecha dos de septiembre emitido por el *INE*, identificado con la clave INE/CG825/2015, cumple con el requisito señalado en el artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero, de la *Constitución Federal*. Por tanto, no le asiste la razón a la *Parte Actora*; máxime cuando el mismo fue confirmado por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-659/2015**.<sup>49</sup>

**D. Por lo que hace a la imposibilidad legal para que el *Instituto* fiscalice ingresos y egresos en cuenta bancaria de los aspirantes a candidatos independientes, relativa a la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), de la *Convocatoria*.**

---

<sup>49</sup> Sentencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-659/2015, de fecha catorce de octubre de dos mil quince.

Este *Tribunal* considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio identificado como **D**.

Como se adelantó en el apartado de la metodología, los razonamientos lógico jurídicos expresados por la *Parte Actora* en la demanda del *JDC* serán analizados y resueltos en dos apartados. En el primero, se resolverá si el *Instituto* carece de facultades de fiscalización por no haberle sido delegadas, en tiempo y forma (**D.1**). En el segundo, se analizará si la presentación de los documentos señalados debe realizarse en el momento establecido por la *Convocatoria*, o bien en términos de las facultades conferidas al *INE* por el artículo 378, numeral 1, de la *LGIPE*, para atender a la solicitud de inaplicación de la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), de la *Convocatoria* (**D.2**).

**a) El *Instituto* carece de facultades de fiscalización por no haberle sido delegadas, en tiempo y forma, por el *INE***

El motivo de agravio bajo estudio (**D.1**) resulta **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 41, base V, apartado B, inciso a), punto 6, de la *Constitución Federal*, señala que corresponde al *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Ahora bien, el artículo 41, base V, apartado C, segundo párrafo, inciso b), de la *Constitución Federal* establece que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los miembros del Consejo General del *INE*, el mismo podrá delegar en los órganos electorales locales ciertas atribuciones, entre ellas, las de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

En ese sentido, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la *LGIPE*, establece que el *INE* tendrá la atribución de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Ahora bien, el artículo 125 de la *LGIPE* reglamenta lo señalado en el artículo 41,

base V, apartado C, segundo párrafo, inciso b), de la *Constitución Federal*, correspondiente a la delegación de facultades. En consecuencia, la facultad de delegación debió ser ejercida antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, con el voto de al menos ocho Consejeros Electorales del *INE*.

Ahora, el artículo 425 de la *LGIFE*, establece que la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del *INE*.

Ahora bien, el artículo 247 de la *Ley*, señala que la Comisión de Fiscalización del *INE* tiene a su cargo la recepción y revisión integral de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes, siempre y cuando dicha facultad le sea delegada por el *INE*, en tiempo y forma.

Para tal efecto, el veintidós de enero se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo identificado con la clave *INE/CG830/2015*, aprobado por votación unánime del Consejo General del *INE*, el día tres de septiembre de dos mil quince, en donde se señala que dicho órgano continuará ejerciendo las atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, en los procesos electorales locales a celebrarse en esta anualidad.

En consecuencia, el párrafo 38 de los *Lineamientos* establece que la fiscalización de los recursos utilizados para la obtención del apoyo ciudadano, así como la fijación de requisitos y tiempos para la presentación de informes financieros de ingresos y egresos, es materia de competencia del *INE*.

Por su parte, la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), de la *Convocatoria*, dispone que las solicitudes de registro deberán acompañarse de la presentación de los informes y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, así como el escrito en

el que se manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por la autoridad.

Al respecto, tenemos que el *Instituto* no pretende sustituir las facultades de fiscalización del *INE*, ya que como se infiere de la base octava, párrafo segundo, incisos g), *in fine*, de la *Convocatoria*, la palabra *autoridad* debe ser entendida en relación al ente facultado para la revisión de los informes, la cual, conforme al artículo 425 de la *LGIPE*, es la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del *INE*.

En consecuencia, tal y como se refiere en el párrafo 38 de los *Lineamientos*, el *Instituto* no es la autoridad competente para fiscalizar los ingresos y egresos derivados de las actividades para la obtención del respaldo de apoyo ciudadano, sino que es el propio *INE*. Este argumento se sustenta también en lo aprobado dentro del acuerdo identificado con la clave INE/CG830/2015, en el cual se hace mención que, en el Estado de Chihuahua, será el *INE* quien continuará ejerciendo las atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos y candidatos. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

**b) La presentación de los documentos señalados no debe realizarse en el momento establecido por la *Convocatoria*, sino en términos de las facultades del *INE*. Por lo anterior, la *Parte Actora* solicita la inaplicación de la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g) de la *Convocatoria* (D.2)**

A juicio de este *Tribunal*, el motivo de agravio (D.2) resulta **FUNDADO**, conforme se razona a continuación.

Ello es así ya que el artículo 378, primer párrafo, de la *LGIPE*, establece que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro

como candidato independiente. En ese mismo sentido, el artículo 235, primer párrafo, de la *Ley*, confirma lo mencionado por la *LGIPE*.

En ese sentido, la *Convocatoria* señala que las solicitudes de revisión de requisitos de candidatas o candidatos independientes que presenten los aspirantes, deberán exhibirse por escrito, ante el *Instituto*, a más tardar el doce de marzo, acompañando además, entre otros requisitos, los informes y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; asimismo, deberá presentar el escrito en el que se manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento, por la autoridad.

Así pues, tenemos que en el particular, los aspirantes a candidatos independientes tienen treinta días para recabar el apoyo ciudadano, esto es, del siete de febrero al siete de marzo, según lo establecido en el artículo 203, primer párrafo, inciso c), de la *Ley*, y la base tercera de la *Convocatoria*.

Aunado a lo anterior, en la *Convocatoria*, el *Consejo* solicita que a más tardar el doce de marzo, se entreguen los informes de ingresos y egresos, disposición que contraviene lo estipulado por el artículo 378, párrafo primero, de la *LGIPE* y 235, numeral 1, de la *Ley*.

Lo anterior es así, ya que la *LGIPE* y *Ley* estipulan que los informes deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la culminación del periodo para recabar el apoyo ciudadano; sin embargo, en la *Convocatoria* se solicita que dentro de los cinco días posteriores a la culminación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, es decir, el doce de marzo, se entreguen dichos documentos y no así el día seis de abril.

Ahora bien, el artículo 64, primer párrafo, inciso o), de la *Ley*, señala que el *Consejo* tendrá la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la *Ley*, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la



*LGIFE*, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el *INE*.

Por ello, resulta de trascendental importancia que los aspirantes a candidatos conozcan oportunamente las reglas de la participación en los procesos electorales, más aún que las mismas sean claras, precisas, factibles de realizar y que no den margen a la interpretación arbitraria de la autoridad electoral.

Así, el *Instituto* excede su facultad reglamentaria al señalar que la fecha para la presentación del informe de ingresos y el escrito autorizando su fiscalización en la cuenta aperturada será el doce de marzo, según se desprende de la base octava, párrafos primero y segundo, incisos e) y g), de la *Convocatoria*.

Tal criterio es acorde, *mutatis mutandi*, a lo dispuesto por la *Sala Superior* en la tesis de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR ESCRITO DE INTENCIÓN PARA EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**.<sup>50</sup>

Además, la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Es así que esta facultad no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y sus supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Lo anterior es consistente con lo establecido por la *SCJN*, en la tesis de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**.<sup>51</sup>

En consecuencia, el artículo 195 de la *Ley*, establece que el *Consejo* proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas reglamentarias a la figura de las candidaturas independientes,

---

<sup>50</sup> Ver Tesis VIII/2013, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, página 33.

<sup>51</sup> Ver Tesis P./J. 30/2007, número de registro 172521. Véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 1515.

quedando facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para su postulación.

Así pues, debe ser el *Consejo* el que realice todas las actividades jurídicas y procesales necesarias para que los documentos, informes y escritos de manifestación que presenten los aspirantes a candidatos independientes, sean lo más afines a la *Constitución Federal* y leyes generales aplicables.

Asimismo, el *Consejo* debe cumplir con los principios que rigen la actividad electoral y, para ello, debe tener el conocimiento pleno de las actividades que realiza, para cumplirlas de manera eficaz, justa y equitativa.

Al respecto, el principio de certeza en materia electoral consiste en que al iniciar el proceso electoral, los aspirantes a candidatos independientes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso; es decir, deben identificar previamente con toda claridad y seguridad las reglas a las que deban estar sujetos. Por otro lado, el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la *Ley*, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al margen del texto normativo.

Así, la actuación del *Consejo* a través de la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), de la *Convocatoria*, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que no es el *Instituto* el que tiene la facultad de recibir esa documentación en los plazos y términos que establece la propia *Convocatoria*, sino que es el *INE* el que cuenta con el deber de recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos de los aspirantes a candidatos independientes.

Tal criterio es acorde a lo dispuesto por la *SCJN* en la jurisprudencia de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**<sup>52</sup>

Por todo lo anterior, es evidente que el *Instituto* excedió sus facultades y atribuciones, e impuso de manera arbitraria plazos adicionales, procedimientos inoperantes, condiciones de imposible cumplimiento y contrarios a lo establecido por los artículos 378, numeral 1, de la *LGIPE* y 235, numeral 1, de la *Ley*.

En consecuencia, toda vez que se ha llegado a la conclusión de que el motivo de agravio identificado como **D.2** deviene **FUNDADO**, lo conducente es ordenar al *Consejo* inaplicar en el caso particular, la *Convocatoria* correspondiente en lo que hace a la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), conforme a las consideraciones realizadas por este *Tribunal*.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**PRIMERO.** En lo que hace al agravio identificado como **C**, ante la inaplicación de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, en lo tocante a que los firmantes representen *al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales*, se ordena al *Consejo* se tenga como porcentaje específico **para la Parte Actora**, el **uno por ciento de los ciudadanos integrantes de la lista nominal de al menos la mitad de las secciones electorales a las que hace alusión dicho artículo.**

**SEGUNDO.** Por lo que hace al motivo de agravio identificado como **D.2** se ordena al *Consejo* **se tenga como plazo para que la Parte Actora presente la documentación requerida por la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), el establecido por el artículo 378, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el ordinal 235, numeral 1, de la Ley.**

---

<sup>52</sup> Ver Jurisprudencia 144/2005, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, noviembre de 2005, pág. 111.

## VIII. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** se **INAPLICA** la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, en lo tocante a que los firmantes representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales que conformen la mitad. Ello con efectos concretos para la ciudadana **Mónica Guadalupe Reyes Gallegos**.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** al *Consejo* **MODIFICAR** el porcentaje de los miembros de la lista nominal de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, para que consista en al menos el uno por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales que conformen la mitad. Ello con efectos concretos para la ciudadana **Mónica Guadalupe Reyes Gallegos**.

**TERCERO:** se **ORDENA** al *Consejo* **MODIFICAR** el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE09/2015**, de nueve de diciembre de dos mil quince, en lo relativo al párrafo 31, fracción II, de los “Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016 del estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,” **en términos de lo precisado en el resolutive SEGUNDO**. Ello con efectos concretos para la ciudadana **Mónica Guadalupe Reyes Gallegos**.

**CUARTO:** se **ORDENA** al *Consejo* **MODIFICAR** la base quinta, de la “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar el cargo de Diputados (as) del Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional 2016-2018”, para **el caso particular de la ciudadana Mónica Guadalupe Reyes Gallegos**, en términos de lo precisado en el resolutive **SEGUNDO**.

**QUINTO:** se **INAPLICA** el plazo establecido para la presentación de lo estipulado en la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g) de la “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar el cargo de Diputados (as) del Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional 2016-2018”, **para el caso particular de la ciudadana Mónica Guadalupe Reyes Gallegos.**

**SEXTO:** se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave IEE/CE09/2015, en lo relativo a la base cuarta, inciso c), punto d, de la “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 5 de junio de 2016, para renovar el cargo de Diputados (as) del Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional 2016-2018”, **para el caso particular de la ciudadana Mónica Guadalupe Reyes Gallegos.**

**SÉPTIMO:** se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave IEE/CE09/2015, en lo relativo al **párrafo 35** de los “Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016 del estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,” **para el caso particular de la ciudadana Mónica Guadalupe Reyes Gallegos**

**OCTAVO:** se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE08/2016** para el caso particular de la ciudadana **Mónica Guadalupe Reyes Gallegos.**

**NOVENO:** es **IMPROCEDENTE** la solicitud de inaplicación del **artículo 205, numeral 1, inciso c), de la Ley** en lo tocante a que la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, por las consideraciones vertidas en el estudio de fondo.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO**  
**ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO**  
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS**  
**MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES**  
**SECRETARIO GENERAL**